



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
Demandados	CONCREVIAS LTDA MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA
Tema y Subtemas	OFICIA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se ordena OFICIAR a EPS SURAMERICANA SA, para que informe si los señores MÓNICA SUGEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43.831.513 y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.627.834, figuran como afiliados en sus registros. Y en caso afirmativo, se sirva indicar la dirección física, dirección electrónica, teléfonos, nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentran afiliados, dirección, teléfono y cualquier otra información que sirva para localizar a la parte demandada y conocer su actividad económica. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Se le advierte a la entidad oficiada que, en caso de no dar una oportuna respuesta, se hará acreedora de las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.

¹ 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N°588
Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (S)	PAOLA ARENAS ESPINOSA DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS
Demandados	JANET PATRICIA CARDONA CHICA
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por ISABEL CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, que da cuenta de la ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE, procede el Despacho a ponerlo en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, asimismo se ordena incorporarlo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N°587
Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - ACUMULADA
Demandante (S)	PAOLA ARENAS ESPINOSA DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS
Demandados	JANET PATRICIA CARDONA CHICA JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ RÍOS
Tema y Subtemas	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En aras de dar continuidad al trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante Auto Interlocutorio N°125 del 22 de febrero de 2023, esto es, *“el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ RÍOS y de JANET PATRICIA CARDONA CHICA, como lo establece el artículo 463-2 del Código General del Proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, con la inclusión de los datos correspondientes.”*.

Asimismo, se requiere para que diligencie el oficio mediante el cual se informa la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la M.I.012-52315, de la oficina de registros e Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del demandado JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Cesionario (s)	ELKIN DARIO CARDONA JARAMILLO
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00044 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, apoderada de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder. Téngase en cuenta que la abogada junto con el memorial envió el 17 de julio de 2023 comunicación al poderdante informando de la renuncia al poder (artículo 76 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se requiere a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.) Y OTRA
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio)

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H
Demandado (s)	CONINSA RAMON H S.A
Tema	FIJA CAUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Nos ocupamos de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que hace la apoderada de la parte demandada (archivo 14 folio 8).

Revisado el plenario se encuentra que, en providencia del 10 de mayo de 2023, se decretó como medida cautelar el embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado CONINSA RAMON H. S. A denominado RAMON H LONDONO identificado matrícula mercantil No. 21-018825-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (archivo 03 c2).

Mientras haya mandamiento de pago no hay lugar a levantar la medida cautelar, pero establece el numeral 3 del artículo 597 Código General del Proceso, que para el levantamiento de las medidas cautelares es necesario prestar caución “*Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*”

Por lo anterior, se fija caución en la suma \$20.000.000, cumplida la carga a que alude la norma en comento, se entrará a resolver sobre el levantamiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (S)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H
Demandado (S)	CONINSA RAMON H S.A
Tema Y Subtemas	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CONINSA RAMON H S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P, para que se pronuncien sobre ellas y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Henao Álvarez, portadora de la T. P. N° 149.355 del C. S. de la J., para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00137 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE DE OSSA TORRES
Tema y subtemas	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito presentado por la parte demandante, allegado el 18 de julio de 2023, que da cuenta de la notificación realizada al demandado ANDRÉS FELIPE DE OSSA TORRES, el Despacho no la tendrá por válida, por cuanto indica que la dirección física del Juzgado es CALLE 33B SUR # 42-37, siendo correcta la CARRERA 43 # 38 SUR - 42 PALACIO DE LA JUSTICIA ÁLVARO MEDINA OCHOA, PISO 4 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

Dado lo anterior y en aras de evitar nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación al demandado, indicando toda la información de manera correcta y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº589
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00167 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES	LUÍS ANTONIO GIRALDO RINCÓN DIANA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO SERGIO ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADOS	FERNANDO SIERRA LÓPEZ EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO KOPPS COMERCIAL S.A.S. CERVECERIA DEL VALLE S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por LUÍS ANTONIO GIRALDO RINCÓN, DIANA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO y SERGIO ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO, en contra de FERNANDO SIERRA LÓPEZ, EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO, KOPPS COMERCIAL S.A.S, CERVECERIA DEL VALLE S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia con fecha del 7 de julio de 2023, notificada el 12 de julio del mismo año, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa no procedió a subsanar los requisitos exigidos en la providencia anteriormente descrita, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda de PERTENENCIA, instaurada por LUÍS ANTONIO GIRALDO RINCÓN, DIANA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO y SERGIO ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO, en contra de FERNANDO SIERRA LÓPEZ, EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO, KOPPS COMERCIAL S.A.S, CERVECERIA DEL VALLE S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DENEGAR el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2007 00320-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MIRYAM ARANGO ROZO Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA MESA CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA DEJAR REMANENTES A DISPOSICIÓN DE OTRO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este proceso, los remanentes que pudieran quedar se encuentran embargados por cuenta de este mismo Juzgado y para el proceso radicado 2009-00354-00, el cual se adelanta en contra de la misma María Eugenia Mesa Correa y se encuentra acumulado al proceso radicado bajo el número 2009-00250-00.

Como luego de cancelados los créditos dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, quedó como remanente la suma de \$ 20.000.000.00, por lo tanto, se ordena CONVERTIR dicho dinero para el proceso que embargo los remanentes. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00377-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉ ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA MESA CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Los títulos de depósitos judiciales nros. 668053 por \$ 411.511.00 y 668054 por \$ 467.086.00, los cuales fueron dejados a disposición de este Juzgado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y que le fueron retenidos de su salario a la demandada María Eugenia Mesa Correa para el presente proceso, entréguesele a dicha señora, pues dichas retenciones se dieron con posterioridad al 18 de abril de 2023, fecha en la cual se declaró terminado el proceso por pago, lo mismo ocurrirá con los nuevos títulos que se generen con posterioridad y que contengan dineros retenidos a la mencionada señora, pero que aún no han llegado al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00654-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“REINTEGRA S.A.S.” (cesionario de “BANCOLOMBIA S.A.”)
DEMANDADO	MARÍA CELINA GÓMEZ DE MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD CONCEDER PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la sociedad cesionaria “REINTEGRA S.A.”, que por auto del 23 de marzo de 2023 se reconoció PERSONERÍA a la sociedad “COVENNANT BPO S.A.S.” para representarla dentro de este proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, compártase el link del presente expediente con la sociedad apoderada de la parte demandante, al correo electrónico que ha señalado para el efecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00356-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha presentado la parte demandada contra el auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se señaló fecha para remate dentro de este proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando correctamente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la parte demandada ha aportado los certificados de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín correspondientes a los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1301122 y 001-1301123, los cuales dan cuenta de que ya se inscribió la Escritura mediante la cual la sociedad “J.W.V. INVERSIONES S.A.S.” transfiere dichos inmuebles a la sociedad “PATRI Y FUT S.A.S.”, transferencia inscrita en las anotaciones nros. 5 de cada uno de tales certificados.

A Despacho.

Envigado Ant., julio 21 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00135-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALAN DARÍO GARCÍA SALDARRIAGA
DEMANDADO	J.W.V. INVESTMENS S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la transferencia de los bienes ya se ha efectuado de acuerdo con la documentación que se ha allegado y tal y como las partes lo acordaron en la Audiencia en la cual se conciliaron las pretensiones y las excepciones de este proceso, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1301122 001-1301123. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCÍA
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” contra la señora Irlen Viviana Solipa García, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo, pues la demandada ha abonado a las obligaciones las sumas de dinero suficientes para que las mismas queden al día, incluidas las costas de este proceso, en consecuencia, el banco demandante ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

La solicitud que se hace en principio no es procedente, puesto que la terminación por pago implica la extinción de la obligación y la cancelación de los títulos; si embargo, aquí los títulos siguen vigentes, la hipoteca sigue sirviendo de garantía y las obligaciones continúan entre las partes.

Pero existe un acuerdo de las partes que se ajusta a la libertad contractual y por ahora soluciona el conflicto entre las partes, pues de acuerdo con lo afirmado por la señora apoderada de la parte demandante, la demandada canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso se cobran, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” contra la señora Irlen Viviana Solipa García, por pago de las cuotas en mora, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se deja constancia entonces, de que las obligaciones que aquí se cobran continúan vigentes, pues solo se pagaron las cuotas que se traían en mora.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1295970, 001-1296149 y 001-1252963. OFÍCIESE.

4º. Vía correo electrónico, por la secretaría infórmese a la señora SECUESTRE que, a la mayor brevedad posible, deberá entregar los bienes secuestrados a la persona que ejercía la tenencia de los mismos al momento de la diligencia de secuestro y, dentro de un término que no supere los diez (10), rinda cuentas definitivas de su gestión.

5º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se presentaran en su original a la secretaria del juzgado y se devolverán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

6º. No hay lugar a condena en costas.

7º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1c6732c34f2aec0da534aa39ec90563d1005a13b11b34540c62feda738516**

Documento generado en 21/07/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	583
Radicado	05266310300220220002700
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
Demandado (s)	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este proceso DIVISORIO de Jorge Alberto, Luz Elena, Ana Emilse, María Victoria, Gloria Eugenia, Liliana del Socorro y Carlos Arturo Correa Lopera, contra Martha Nelly y Blanca Nubia Correa Lopera, los señores apoderados de demandantes y demandadas han presentado memoriales mediante los cuales solicitan la terminación porque todas las partes han prometido vender a la sociedad “ALSE COMPANY S.A.S.” los derechos que tienen sobre el inmueble objeto del presente proceso. Como prueba de lo anterior, han presentado copia de los respectivos contratos de promesa de compraventa.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El presente proceso fue iniciado por los señores Jorge Alberto, Luz Elena, Ana Emilse, María Victoria, Gloria Eugenia, Liliana del Socorro y Carlos Arturo Correa Lopera, pretendiendo la división por venta del bien inmueble señalado con el número 42, situado en la Transversal 31 Sur Nro. 32 D – 53, Barrio Ángel o Bucarest del Municipio de Envigado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-171352 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, del cual son propietarios en común y proindiviso con las señoras Martha Nelly y Blanca Nubia Correa Lopera.

Ahora, los señores apoderados de ambas partes le hacen saber al Juzgado que sus poderdantes han prometido en venta el inmueble a la sociedad “ALSE COMPANY S.A.S.”, por lo que solicitan se declare terminado el proceso, pues el mismo ha perdido su objeto.

De acuerdo con lo anterior, y como en verdad, vendidos por los comuneros los derechos que tienen sobre el inmueble sobre el cual se solicita la división por venta, el presente proceso ha perdido su objeto, pues ha dejado de encontrarse en indivisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO este proceso DIVISORIO de Jorge Alberto, Luz Elena, Ana Emilse, María Victoria, Gloria Eugenia, Liliana del Socorro y Carlos Arturo Correa Lopera, contra Martha Nelly y Blanca Nubia Correa Lopera, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de Inscripción de la Demanda y Secuestro que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-171352. OFÍCIESE.

3º. OFÍCIESE a la señora SECUESTRE a fin de que, a la mayor brevedad posible, haga entrega del inmueble a la persona que ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestro y, en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS, rinda cuentas de su administración.

4º. No hay lugar a condena en costas. Sin embargo, se recuerda a las partes que quedan pendientes de pago los honorarios que eventualmente se le fijen a la señora Secuestre, pago que deberán asumir todos los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a023b1031d73cb89a5ea1a9ce65d907efa8eb5faac8a2060b26297937188cb**

Documento generado en 19/07/2023 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00042-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO
DEMANDADO	DAVID PATIÑO BUITRAGO
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE AL DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que suscribe el señor apoderado de la parte demandante, informa éste que las partes han decidido suspender el presente proceso por el término de 60 meses, por lo que solicita que así sea decretado por el Juzgado.

Tiene señalado el artículo 161 del Código General del Proceso, que el proceso se suspenderá cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En este caso, la solicitud proviene solo del señor apoderado de la parte demandante, pero no viene suscrito por el demandado, por lo que, tratándose de una solicitud que tiene que provenir de todas las partes, se requiere a la parte demandada para que presente un memorial, suscrito por él, y coadyuvando la solicitud de suspensión del proceso; donde se justifique el pedido, pues una cosa es una suspensión por un término prudencial y otra cosa es 60 MESES.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00094-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE”
DEMANDADO	“COMPAÑÍA REAL MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACIÓN Y BIEN RAÍZ LTDA.” (CORMUNDO LIMITADA) Y “HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOBRE SOLICITADES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso y desde que libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo de 14 bienes inmuebles los cuales la parte demandante identificó como lotes y parcelas de la Parcelación San Luis del Municipio de El Retiro Ant. y un lote situado en la ciudad de Medellín. Aparte de ello, también se decretó el embargo de unas cuentas bancarias.

De los embargos arriba mencionados nada sabemos, pues la parte demandante no ha aportada constancia alguna de que los mismos hayan sido inscritos.

Mediante memorial que precede, la parte demandante ha solicitado la práctica de nuevas medidas cautelares, solicitud a la cual se ha opuesto el señor apoderado de la sociedad demandada “Cormundo Limitada”, argumentando para ello que con los bienes que ya se encuentran embargados es más que suficiente para que, eventualmente, se pague el crédito que por medio del presente proceso se cobra. Alega además, que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y bajo el radicado 05266400300120180072700, se adelanta proceso mediante el cual se está cobrando el mismo crédito que aquí se cobra, y en el cual se encuentran embargadas unas parcelas cuyo valor comercial supera los \$ 1.200.000.000.00, suma que es muy superior a los \$ 225.000.000.00 que mediante este proceso se cobra.

De acuerdo con lo anterior, y antes de decretar más medidas cautelares dentro de este proceso, y como ignoramos si las que ya se decretaron han sido inscritas, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, informe en qué estado se encuentra el trámite de las medidas cautelares decretadas, si es cierto que por el crédito

que aquí se cobra, hay discusión también en proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, y si con el valor que podrían tener los bienes ya embargados, es posible garantizar el pago del crédito que se cobra. Lo anterior, porque las partes deben observar dentro del proceso un grado sumo de lealtad procesal y evitar, a toda costa, incurrir en abuso del derecho, el cual se configuraría al solicitar en exceso la práctica de medidas cautelares.

Es cierto que el Juez debe ejercer control sobre las medidas cautelares que se piden, pero en este caso no contamos con elementos de juicio para ejercer tal control, pues como lo dijimos arriba, no sabemos si las medidas cautelares que ya se decretaron han sido efectivas o no, y no contamos con el avalúo de tales bienes que, según el demandado, es bastante alto, por lo que debemos recurrir a la buena fe de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que agilice la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad codemandada “HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la demandada Sra. Amantina Díaz Carvajal se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal, ya le venció el término para contestar la demanda y no hizo pronunciamiento alguno; procedería entonces decidir si sobre la división, pero aún no se ha aportado constancia de la Inscripción de la demanda. A Despacho.
Envigado Ant., julio 19 de 2023.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00135-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL
DEMANDADO	AMANTINA DÍAZ CARVAJAL
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte las constancias de Inscripción de la Medida Cautelar decretada, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	585
Radicado	05266 31 03 002 2023 00191 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBERTO MEJÍA MEJÍA C.C.
Demandado (s)	PATRICIA EUGENIA BARRIENTOS MEJÍA C.C. 21.397.244
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el señor Alberto Mejía Mejía ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Patricia Eugenia Barrientos Mejía, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que ésta suscribió a su favor en calidad de deudora.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, y permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Alberto Mejía Mejía y en contra de la señora Patricia Eugenia Barrientos Mejía, por la suma de \$ 150.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número P81341585; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de febrero de 2016 y el 8 de febrero de 2022, a la tasa del 2.3% mensual; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería a la abogada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO para representar al demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 121

Fecha Estado: 24/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070032000	Ejecutivo con Título Hipotecario	CECILIA DEL SOCORRO - ARANGO ROZZO	MARIA EUGENIA - MESA CORREA	Auto que pone en conocimiento Ordena dejar remanentes por cuenta de otro proceso	21/07/2023	1	
05266310300220090037700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO DE JESUS - ARANGO ROZZO	EMILIA DE JESUS - ROJAS GALLO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	21/07/2023	1	
05266310300220150065400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CELINA - GOMEZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se concede personería a la sociedad COVENNANT BPO S.A.S. para Rep. a la Sociedad Cesionaria Reintegra S.A.	21/07/2023	1	
05266310300220170022900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar Nota el auto es de fecha julio 18 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto de traslado liquidación Del crédito. Nota el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado de la parte demandante por 3 días Nota: el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220210013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALAN DARIO GARCIA SALDARRIAGA	J.W.V. INVESTMENTS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar medida cautelar, listo Of. 404	21/07/2023	1	
05266310300220220001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	21/07/2023	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto terminando proceso Termina proceso por sustracción de materia Nota el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022022004400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado. Nota el auto es de fecha Julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante,	21/07/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que pone en conocimiento la aceptación del cargo de secuestre	21/07/2023	1	
05266310300220230004200	Ejecutivo Singular	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO	DAVID PATIÑO BUITRAGO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al demandado , previo a suspender el proceso por 60 meses, Nota: el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Auto de traslado liquidación Del crédito Nota el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220230009400	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.	HUELLA ARQUITECTONICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Resuelve varias solicitudes	21/07/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto ordenando correr traslado de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	21/07/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto fijando caución ejecutivo se fija caución por la suma de \$20.000.000	21/07/2023	1	
05266310300220230013500	Divisorios	BELARMINA DE JESUS DIAZ CARVAJAL	AMANTINA DIAZ CARVAJAL	Auto que pone en conocimiento ordena requerir a la parte demandante, Nota el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220230013700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto que pone en conocimiento no se tiene la notificación como válida, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación nuevamente Nota el auto es de fecha julio 19 de 2023	21/07/2023	1	
05266310300220230016700	Verbal	LUIS ANTONIO - GIRALDO RINCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza la demanda	21/07/2023	1	
05266310300220230019100	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA MEJIA	PATRICIA EUGENIA BARRIENTOS MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. Gloria Ines Hernandez Trujillo	21/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160040300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	BEATRIZ ELENA - PEREZ PEREZ	Auto de traslado liquidación Del crédito	18/07/2023	1	
05266310300220190023500	Verbal	CINTHYA - GUZMAN PINZON	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ	Auto de obedézcse y cúmplase	18/07/2023	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	18/07/2023	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto terminando proceso Por pago de las cuotas en mora	18/07/2023	1	
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto de obedézcse y cúmplase	18/07/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto de traslado liquidación Del crédito	18/07/2023	1	
05266310300220230014400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO	El Despacho Resuelve: Corrige mandamiento de pago	18/07/2023	1	
05266310300220230018900	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada, Nota el auto es de fecha julio 17 de 2023	18/07/2023	1	
05266310300220230019000	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto López Alzate	18/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00354 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
Demandados	ÁNGELA MARGARITA LONDOÑO MARINA DE JESÚS CARDONA DIEZ
Tema y Subtemas	CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, tal y como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, debido a que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no se encuentra funcionando correctamente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 580
Radicado	05266 31 03 002 2023 00144 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (S)	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO LINA MARÍA ACOSTA TAMAYO
Tema y Subtemas	CORRIGE MANDAMIENTO PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede esta Judicatura a ordenar la corrección del auto emitido el 20 de junio de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remunerados y moratorios, tal y como la parte demandante los solicitó, esto de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 20 de junio de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, quedara así:

“**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO y LINA MARÍA ACOSTA TAMAYO, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$207.123.076), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 190-005765, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación; más la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$11.549.587,00), correspondiente a los intereses corrientes correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2022 y el 24 de mayo de 2023, a la tasa del 12.05% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley.”

El resto de la providencia quedará incólume.

Notifíquese esta providencia a los demandados, en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 290 y 291 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto último, con indicación y acreditación de la titularidad de la cuenta de correo para los demandados.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N°571
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO
Radicado	05266 31 03 002 2023 00189 00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL
Tema y Subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT N°860.034.313-7, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) en contra de la señora DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía N°53.140.603, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato de Leasing Habitacional N°06003030100172163, que recae sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N°001-1212664, N°001-1212822 y N°001-1212920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Del estudio efectuado al presente libelo se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss, 384 y 385 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 368 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble entregado en Arrendamiento a través del contrato de Leasing Habitacional, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora DERLY ALEXANDRA SUÁREZ GIL.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

TERCERO: **CORRER** traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho, que le represente en este juicio verbal de restitución de la tenencia.

CUARTO: **ADVERTIR** a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el ente financiero arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, portadora de la Tarjeta Profesional N°238.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00403 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA PÉREZ PEREZ Y OTROS
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00235 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CINTHIA GUZMÁN PINZÓN
Demandado (s)	OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, mediante providencia del 17 de mayo de 2023, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 6 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00067 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
Demandado (s)	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, mediante providencia proferida del 7 de junio de 2023, revocó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la parte demandada, observa el Despacho que debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 461 del C.G del P., que dispone: *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”* (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	575
Radicado	05266 31 03 002 2023 00190 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA MARTHA LUZ ECHEVERRI RAMIREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA MIXTA de mayor cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA y MARTHA LUZ ECHEVERRI RAMIREZ; para hacer efectivo el pago de un pagaré, respaldado hipoteca abierta a mediante escritura No. 13.365 del 4 de octubre de 2022 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín, sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO No. 1002, ubicado en el piso 10 de la torre 2, PARQUEADERO No. 02068, ubicado en el piso 2 de la torre 2; PARQUEADERO No. 02069, ubicado en el piso 2 de la torre 2, y ÚTIL No. 1024, ubicado en el piso 10 de la torre 2 del Conjunto Residencial Mandala -Propiedad Horizontal, del Municipio de Envigado, y distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 001-1446004, 001-1446089, 001-1446090 y 001-1446203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y

que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1^o Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y en contra de FERNANDO ANTONIO SERRANO PINEDA y MARTHA LUZ ECHEVERRI RAMIREZ, por el pagaré hipotecario N° M026300110234007459627418361: la suma de \$300.563.230,47; más la suma de \$15.008.442, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 25 de marzo de 2023 al 14 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 14 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

2^o Tramítese el proceso, como ejecutivo donde se hace efectiva la garantía hipotecaria pero también se persiguen otros bienes; en consecuencia, notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3^o De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2 del C.G del P, atendiendo las peticiones de la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria que se distinguen con matrículas inmobiliarias No. 001-1446004, 001-1446089, 001-1446090 y 001-1446203 de propiedad los demandados, matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

4º. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALBERTO con T.P. No. 78.615del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo, pues la parte demandada ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día en atención a las cuotas mensuales, incluidas las costas procesales, por lo que el ente demandante ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

La solicitud que se hace en principio no es procedente, puesto que la terminación por pago implica la extinción de la obligación y la cancelación de los títulos; si embargo, aquí los títulos siguen vigentes, la hipoteca sigue sirviendo de garantía y las obligaciones continúan entre las partes.

Pero existe un acuerdo de las partes que se ajusta a la libertad contractual y por ahora soluciona el conflicto entre las partes, pues de acuerdo con lo afirmado por la señora apoderada de la parte demandante, la demandada canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatría S.A.” contra los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, por pago de las cuotas en mora, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se deja constancia entonces, de que las obligaciones que aquí se cobran continúan vigentes, pues solo se pagaron las cuotas que se traían en mora.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1248360, 001-1248251, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248315. OFÍCIESE.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos, de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se presentaran en su original a la secretaria del juzgado y se devolverán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc405e866061bace4910a7e4f7278e1167eea55b748b8f88a3f83d3f5de9be3**

Documento generado en 18/07/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>